

DIARIO OFICIAL

AÑO XXX.

Bogotá, lunes 17 de Septiembre de 1894.

NUMERO 9,578

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 8.ª de 1894, que concede un auxilio á las víctimas de los incendios de Panamá y del Fresno.	897
Ley 9.ª de 1894, por la cual se autoriza al Gobierno para reconocer y pagar un crédito.	897
Proyectos de ley á fin de comisiones que cursan en el Senado sobre asuntos fiscales y Bancos de emisión. — (conclusión).	897
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Preparación de la satrapia para la exportación.	899
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 839 de 1894, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.	899
Decreto número 853 de 1894, por el cual se declara cerrada la Salina de Nemocón.	899
Adjudicación definitiva del contrato de privilegio para establecer una lotería en el Departamento del Cauca.	899
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 3,850 á 3,853.	900
AVISOS OFICIALES.	
900	
NO OFICIAL.	
Kalogramas.	900

Poder Legislativo.

LEY 8.ª DE 1894
(3 DE SEPTIEMBRE),

que concede un auxilio á las víctimas de los incendios de Panamá y del Fresno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Conocidos del Tesoro Nacional un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) y mil pesos (\$ 1,000) respectivamente, á las víctimas de los incendios de la ciudad de Panamá y Municipio del Fresno. Estas sumas se constituirán incluidas en el Presupuesto nacional de Gastos de la vigencia en curso, y serán recibidas por el Gobierno á los Consejos municipales de las entidades agradecidas, para que éstos las distribuyan equitativamente.

Dada en Bogotá, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE F. PAUL.—El Secretario del Senado, Enrique de Norzaga.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 3 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

LEY 9.ª DE 1894
(12 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para reconocer y pagar un crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para reconocer y pagar en la forma legal, el crédito que por expropiaciones hechas en 1886,

reclama el Sr. Juan de la C. Gaviria como liquidador de la casa de Gaviria é Hijos.

Artículo 2.º Esta autorización la ejercerá el Gobierno por medio de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones en la forma prevenida para reclamaciones, de esta naturaleza.

Dada en Bogotá, á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE P. SOLANO.—El Secretario del Senado, Pedro I. Cadena M.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 12 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

PROYECTOS de ley é informes de comisiones que cursan en el Senado sobre asuntos fiscales y Bancos de emisión.

(Conclusión).

INFORME

DE LA MINERÍA DE LA COMISIÓN QUE ESTUDIÓ LOS PROYECTOS

Honorables Senadores.

Confiado el estudio de los dos proyectos de ley "sobre circulación monetaria," que fueron aprobados en primer debate, á una Comisión plural numerosa, era de temerse que no hubiese avenimiento completo entre todos sus miembros y así ha sucedido; pues aun cuando de acuerdo todos en la necesidad de salir del régimen fiduciario, ha habido discrepancia en cuanto á los medios de conseguirlo. La mayoría de la Comisión ha adoptado como base de discusión el proyecto de ley "sobre liquidación del Banco Nacional y amortización del papel-moneda," y sobre éste calca su pliego de modificaciones. Nosotros damos preferencia, por considerarlo más de acuerdo con nuestras ideas generales, al proyecto de ley "sobre régimen monetario," y naturalmente es á éste al que se refiere nuestro pliego de modificaciones. El Senado decidirá, como cuestión previa, cuál de los dos proyectos de ley adopta como base de discusión, y para el caso de que dé preferencia al de la mayoría de la Comisión, nos reservamos el derecho de submodificar en la discusión los artículos que en nuestro concepto así lo requieran.

En todo caso es de nuestro deber haceros una breve exposición sobre la importante materia á que se contrae este informe.

La emisión de papel-moneda de curso forzoso obedeció entre nosotros, Honorables Senadores, al laudable propósito de restablecer el orden público con el menor número posible de violencias sobre la propiedad particular. Ningún otro motivo ha podido justificar tal medida. Alegan algunos que el Gobierno, ejerciendo funciones paternales que la Constitución no le atribuye, tuvo también en cuenta la necesidad de suplir por este medio la falta de moneda metálica que había salido del país en pago del excedente de las importaciones sobre las exportaciones.

Quienes así arguyen se desentienden de las leyes económicas que automáticamente por decirlo así, mantienen el consumo dentro de los límites de la producción. Puede aquí exceder á ésta, pero únicamente durante espacios de tiempo relativamente cor-

tos y mientras llega el momento en que, agotado el recurso de pagar el excedente de las importaciones en moneda del país por falta de ésta, se hace preciso reducirlas, en atención á el alza y escasez de las letras de cambio.

Aun suponiendo que el Gobierno tuviera en sus manos el funcionamiento de las leyes económicas, habría adudado descartado al sustituir con el papel-moneda la circulación metálica, que tiene por base una unidad monetaria de valor intrínseco y de casi absoluta estabilidad, para producir con tal medida las perturbaciones y demás males económicos á la instabilidad en los cambios. Hoy no se puede fijar de un día para otro el valor de las cosas, porque no tiene el país unidad monetaria que sirva para ello, pues no puede llamarse tal un peso en papel-moneda inconvertible, que en la escala de las fluctuaciones puede descender desde ciento hasta uno. La República así ha venido á convertirse, por ministerio de la ley, en una especie de casa de juego á cuyos azarosos se exponen los que hagan alguna operación á crédito. Si por desgracia ocurriera una grave subversión del orden público, la caída de los billetes produciría una revolución en gran parte de la riqueza del país, traspasándola de manos de los acreedores á las de los deudores contra la acción de justicia y de moralidad. Los que deben en el extranjero libras esterlinas y no cuentan para el pago sino con una cartera cuyo valor lo representa la moneda del país, se encontrarían en peor condición todavía, porque variarían, además, comprometida, lo que significa más que su fortuna, su honra comercial. Todo es incertidumbre, todo zozobra, bajo el régimen del papel-moneda. No viviría acaso en peor condición de ánimo el que habitara en los pisos altos de un edificio que descansara sobre cimientos de arena.

Pero el mayor inconveniente del papel-moneda está en los abusos á que se presta, en las ilusiones que despierta y en las tentaciones que ofrece. Entre nosotros ha dado lugar, Honorables Senadores, á hechos que acaso constituyan violaciones de la ley y aun delitos de aquellos que manchan la honra, son motivo de público escándalo, encardeen las pasiones y crean situaciones como la que aún atraviesa nuestra sociedad.

Erigida una parte de ella en juez de la otra, condena su air, envuelve en su verdadero á culpables é inocentes, y ¡ay de aquel que, más sereno y justiciero, suspenda su juicio hasta que fallen los tribunales ordinarios, y considere y trate como inocentes, mientras tanto, á personas que hasta el presente han sido dignas de consideración y á quienes ahora se acusa sin decir con precisión de qué! Ese tal queda colocado en el rol de los culpables, sin que toda una vida anterior de honrado proceder pueda salvarlo de este fallo que dictan las pasiones exaltadas. Tal vez osalmen éstas cuando los tribunales fallen, y si hay criminales se puea distinguir entre éstos y los inocentes. Entonces renacera la confianza, sobre todo si para ello preparáramos el terreno con la expedición de una ley que abra el camino á la amortización del fauuesto papel-moneda.

No debe tratarse ya, por consiguiente, de regularizar nuevas emisiones, ni aun de acumular fondos para respaldar ó cambiar el papel. El país ha perdido la confianza en todo eso, y debiéramos darle la de que aun cuando sea lentamente, el papel-moneda desaparecerá de la circulación por medio de la incineración mensual de sumas equivalentes al producto de las rentas que se destinan á ese objeto.

Pero como no se podría entrar en la amortización del papel-moneda en esa forma, sin llenar el vacío que éste fuera dejando á medida que se incinerara, sería ne-

cesario atender á esta necesidad por medio de la libertad de estipular monedas en los contratos á plazo, en lo cual no vemos nosotros ningún inconveniente y sí muy grandes ventajas.

Muchas personas cuyo juicio é ilustración merecen profundo respeto, abrigan, sin embargo, serios temores de que esta libertad traería consigo la caída del papel-moneda. Si estos temores fueran fundados, estaríamos condenados perdurablemente al curso forzoso, puesto que no pudiésemos sustituir instantáneamente los billetes con otra especie de moneda, no habría medio, sin esa libertad, de llenar el vacío que dejaría en la circulación la amortización de los billetes. Por otra parte, si se adopta el sistema de amortización consignado en el proyecto de la mayoría de la Comisión, no se comprende que al cambiar por plata el papel que se amortiza, y al establecer así la circulación de dos especies igualmente legales, la de plata y la de papel, no fuera lícito estipular en los contratos el pago en cualquiera de las dos especies, y muy incorrecto sería que la ley repudiara en vez de amparar los derechos así estipulados.

La libre estipulación de ninguna manera determinaría la caída del papel-moneda, y mucho menos si se la acompañara de la amortización mensual del papel. Esto seguiría siendo de curso forzoso en las compras y ventas de contado, en el pago de toda operación pendiente en la fecha de la vigencia de la ley, en todas las operaciones de Tesorería y en todos los negocios á plazo en que se hubiere estipulado moneda metálica, si el deudor prefiriese pagar en papel-moneda el equivalente, según la cotización del día del pago. En una palabra, el papel-moneda, mientras subsistiera, tendría fuerza liberatoria de los créditos que se contrajeran, según la estimación que se le diera el día del pago. A nadie se le prohibiría obligarse á la entrega de especies detraídas, y cuando quiera que éstas no existieran ó no pudieran entregarse, el deudor tendría la facultad de pagar con papel-moneda, el cual conservaría fuerza liberatoria hasta su amortización total.

No hay, pues, motivo para temer que la libre estipulación causara la depreciación de una especie que pueda seguir usándose en todas las operaciones; y, por el contrario, es de suponerse que á medida que disminuyera la cantidad de billetes por efecto de la incineración, éstos subirían de precio hasta el punto de que ya los últimos se confundirían en su valor con el del oro.

El vuelo que tomarían los negocios á crédito con la libre estipulación abriría un nuevo y muy amplio campo de acción para el papel-moneda.

Juzgan algunos que así como ahora una baja en el papel-moneda favorecería á los deudores á expensas de sus acreedores, serían los deudores los perjudicados con la baja, si se concediera la libre estipulación. Nosotros creemos firmemente que el resultado de esto sería el de colocar á deudores y acreedores en la situación de igualdad en que hoy no están.

En efecto, si el papel-moneda tuviera una caída de un 50 por 100, lo cual suponemos por vía de ejemplo, el individuo que hubiera comprado una finca raíz á plazo, la pagaría bajo el actual imperio del curso forzoso sin la libre estipulación, con la mitad de su valor, puesto que bajando el papel un 50 por 100, la finca duplicaría de precio en papel, mientras que la deuda quedaría siendo la misma que se contrae al tenor del respectivo documento. ¿Qué sucedería en un caso igual si rigiera la libre estipulación? Que el comprador de la finca, si se había obligado á pagar en metálico, tendría que pagar una suma doble en papel; pero que como la finca habría duplicado su valor por razón de haber bajado el papel un 50 por 100, ni él ni su acreedor sufrirían perjuicio. Lo que se dice de una finca raíz es aplicable á toda clase de objetos vanales y aun al dinero que se da á préstamo, como